REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO CC: 52.995.785

Demandados LUIS ALBERTO VIZCAINO NAVARRO CC: 1.064,119,987

Rad: 204004089001-2023-00583

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, LENA MARGARITA SERRANO presentada por medio de apoderado judicial en contra de LUIS ALBERTO VIZCAINO NAVARRO con base en título valor representado en PAGARE por un Valor de QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS. (\$509.305) moneda corriente, por concepto de capital Insoluto.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LENA MARGARITA SERRANO** en contra de **LUIS ALBERTO VIZCAINO NAVARRO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS.** (\$509.305) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- b. intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal desde el vencimiento de la obligación El día Diecisiete (17) de Febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. – Reconocerle personería jurídica a la doctora **MADELEYNE RAMIREZ BARRETO** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo

QUINTO. -Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

MARTHA CÉCILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 081

Hoy _27/10/2023_Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Referencia:

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO CC: 52.995.785

LUIS ALBERTO VIZCAINO NAVARRO CC: 1.064,119,987 Demandados:

Rad: 204004089001-2023-00583

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticiona que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes del demandado consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga del señor LUIS ALBERTO VIZCAINO NAVARRO CC: 1.064,119,987 como empleado de la empresa TECNO FUEGO S.A.S..

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

El Juez,

CECILIA SANCHEZ BERNATE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 081

Hoy _27/10/2023_Hora 8:A.M

256140

Calins YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

Secretaría